



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2021 00212</u> 00
DEMANDANTE:	EDISON RAFAEL VENERA LORA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, respecto del auto de 4 de noviembre de 2022, a través del cual se concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y DE LA DECISIÓN

El señor Edison Rafael Venera Lora, solicitó como medida cautelar:

"Principales: Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) o a quien corresponda, para que en la ejecución del Contrato 1792 del 2021 se incluya de manera prioritaria, el mantenimiento y arreglo al andén que se encuentra ubicado sobre la Carrera 69 C entre las Calles 23 C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón".

Subsidiarias: En el evento de no prosperar las medidas principales solicitadas Ordenar la suspensión de la ejecución de la obra pública bajo el Contrato No. 1792 del 2021 del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) hasta que se resuelva el asunto del presente litigio con sentencia debidamente ejecutoriada.

"Genéricas: Las que de manera abstracta o genérica considerara pertinente para garantizar la eficacia de la protección de los derechos colectivos que por esta vía se reclaman".

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, este juzgado concedió la solicitud de medida cautelar impetrada, pues sostuvo que a la luz de lo expuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-16060 del 28 de diciembre de 2021,

resultaba pertinente ordenar al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a realizar la poda radicular del árbol ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Por otra parte, se dispuso que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, que una vez realizada la poda radicular del árbol, y en un término no superior a los diez (10) días siguientes, proceda a la construcción del contenedor que permita evitar afectaciones causadas por el crecimiento natural de las raíces del árbol que se ubica en el lugar, esto, conforme a las directrices que al respecto fueron señaladas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 8 de noviembre de 2022 y los recursos de reposición y apelación fueron interpuestos el 11 de noviembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el apoderado del Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis- que el concepto técnico emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente está errado, pues conforme expuso el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- mediante comunicado con radicado No, 20223851734691 del 1 de noviembre de 2022, el “individuo arbóreo” se encuentran en el antejardín del Conjunto Residencial Almadia y, por ende, corresponde a un bien privado cuyo mantenimiento se encuentra a cargo de la citada copropiedad.

De otro lado, solicitó que en caso de mantenerse la decisión censurada, de manera subsidiaria se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, que realice la adecuación del andén, teniendo en cuenta que sin esa acción previa la entidad no puede proceder a realizar la poda radicular, toda vez que no cuenta con el espacio para ejecutar la intervención y no le compete el rompimiento de las placas de concreto que estructuran el suelo.

Por su parte, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, señaló que la zona en donde se ubica el “individuo arbóreo” corresponde al antejardín del Conjunto Residencial Almadia P.H., área que se cataloga como un bien privado y cuyo mantenimiento está a cargo de la copropiedad. Agregó que el antejardín es un área libre de propiedad privada perteneciente al espacio público, comprendida entre la línea de demarcación de la vía y el parámetro de construcción sobre la cual no se admite ningún tipo de edificación.

Expuso que en el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, no se estableció de manera concreta la competencia del IDU en el asunto. Así mismo, precisó que la zona contigua a la ubicación del árbol hace parte

de la malla vial local de la ciudad, la cual está a cargo de las Alcaldías Locales, conforme lo reglamente el Acuerdo Distrital 740 de 2019.

Finalmente, informó que la obra de construcción del contenedor ordenado conlleva una planeación, proyección, programación, solicitud de permisos y la inversión de gasto público, las cuales no puede acometer cuando se trata de intervenciones en bienes de uso privado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme previene el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, el auto que decreta las medidas cautelares es pasible de los recursos de reposición y apelación. Así mismo, que el recurso de alzada se concederá en el efecto devolutivo.

En concordancia con lo anterior, tal como dispone el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto que niegue una medida cautelar resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 *ibídem*, prescribe que es pasible del recurso de alzada, entre otros autos, *"el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar"*. Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

Así, en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado, se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Resolución del recurso

En el caso objeto de estudio, tal como fue señalado en el auto censurado, la medida cautelar ordenada tiene como fin la mitigación de los posibles riesgos que puedan acontecer por el avance y crecimiento radicular del árbol ubicado en la Carrera 69C entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, dado que contiguo a éste se encuentra un punto de red de la empresa de servicios públicos domiciliarios Vanti (gas natural) y un bloque de apartamentos del Conjunto Residencial Almadia P.H.

En tal sentido, de la revisión de los argumentos que fueron esbozados por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Jardín Botánico “José Celestino Mutis”, se evidencia que la inconformidad planteada gira en torno a la naturaleza del lugar en donde se ubica el individuo arbóreo, pues se afirma

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

corresponde al antejardín de área libre privada perteneciente al espacio público sobre el cual no se permite ningún tipo de edificación o intervención por parte de tales entidades, razón por la que le correspondería a los copropietarios del Conjunto Residencial Almadia P.H. su mantenimiento o conservación.

No obstante lo anterior, de la ficha de visita del 9 de noviembre de 2021, realizada por la Alcaldía Local de Fontibón² y el Informe Técnico No. 06265 del 25 de octubre de 2022³, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, logra concluirse que la zona en la que se ubica el individuo arbóreo corresponde a un espacio público de vía para paso peatonal, situación que de entrada deja sin sustento la carga que el IDU pretende imponer en cabeza de los copropietarios de la citada propiedad horizontal.

De otro lado, resulta preciso memorar que en el Informe Técnico emitido por el Jardín Botánico de Bogotá⁴, se hace mención a que la Unidad de Mantenimiento Vial mediante el radicado No. 2022JBB410039432 del 29 de julio de 2022, comunicó que "el andén de emplazamiento de los individuos arbóreos autorizados se encuentra en una vía arterial, de tal manera que la competencia de intervención recae sobre el Instituto de Desarrollo Urbano IDU" (Subrayado fuera de texto), circunstancia respecto de la cual no fue aportado elemento de juicio que permita entrever la presunta falta de competencia del IDU para la realización del contenedor otrora mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra mérito este Despacho Judicial para revocar la cautela ordenada, y en tal sentido se confirmará la decisión adoptada a fin de la que las entidades encartadas procedan dentro del término otorgado a la realización de manera conjunta y armónica de las labores que les fueron encomendadas, toda vez que se requiere mitigar la posible afectación que el crecimiento radicular del individuo arbóreo pueda ocasionar en el punto de red del servicio público de gas natural. Para el efecto, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, deberá efectuar previamente la intervención del andén (rompimiento de las placas de cemento), a fin de que el Jardín Botánico pueda contar con el espacio suficiente para la realización de la poda radicular.

Por otra parte, como quiera que la decisión atacada es susceptible de recurso de alzada, se procederá a su concesión en el efecto devolutivo, tal como lo prescribe el artículo 26 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia.

² Archivo No. 30 del expediente digital.

³ Archivo No. 83 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 86 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 4 de noviembre de 2022, por el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el actor.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.

Cuarto: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

astrea2018@hotmail.com

evenera@hotmail.com

Johanna.plata@idu.gov.co

Johanna.plata@gmail.com

donaldozabaleta@hotmail.com

dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@jbb.gov.co

emilioa_88@hotmail.com

Myriam.gonzalez@uaesp.gov.co

notificacion@uaesp.gov.co

yinna.alvarado@enel.com

notificaciones.judiciales@enel.com

juridica@defensoria.gov.co

serviciosjuridicos@grupovanti.com

analistasprocesoslegales@grupovanti.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939,

extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebba1fea55fc64bd867bd05ef104da4e66b1cdf4ecbb9c6efba611cd3b8f766**

Documento generado en 16/01/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>